



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 508 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 14 MAR. 2018

N° DE SALA : Sala 2
 EXP. TNRCH : 094 - 2018
 CUT : 6365 - 2018
 IMPUGNANTE : Margarita María Flores Cuaila
 ÓRGANO : AAA Caplina - Ocoña
 MATERIA : Formalización de uso de agua
 UBICACIÓN : Distrito : Samegua
 POLÍTICA : Provincia : Mariscal Nieto
 Departamento : Moquegua



SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Margarita María Flores Cuaila contra la Resolución Directoral N° 3313-2017-ANA/AAA I C-O y, en consecuencia, se revoca la referida resolución.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Margarita María Flores Cuaila contra la Resolución Directoral N° 3313-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 06.12.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante la cual se declaró improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua para el predio denominado "Mamarosa II - El Pino".



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Margarita María Flores Cuaila solicita que se declare fundado su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3313-2017-ANA/AAA I C-O y, en consecuencia, se declare la nulidad de la referida resolución.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La señora Margarita María Flores Cuaila sustenta su recurso de apelación señalando que la resolución impugnada le causa agravio puesto que la autoridad de primera instancia no ha valorado los medios de prueba con los cuales acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y en la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, para acceder a la formalización de licencia de uso de agua.



4. ANTECEDENTES

- 4.1. La señora Margarita María Flores Cuaila, con el Formato Anexo N° 01, ingresado ante la Administración Local de Agua Moquegua en fecha 29.10.2015, solicitó acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua para el predio denominado "Mamarosa II El Pino", en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- 4.2. A través de la Notificación N° 564-2016-ANA-AAA-ALA-MOQUEGUA de fecha 16.06.2016, la Administración Local de Agua Moquegua comunicó a la señora Margarita María Flores Cuaila la programación de una verificación técnica de campo en el sector El Común - Tumilaca para el 23.06.2016. Para esta diligencia se invitó al Proyecto Especial Regional Pasto Grande y a la Junta de Usuarios del Distrito de Riego de Moquegua.



4.3. En fecha 23.06.2016, la Administración Local de Agua Moquegua realizó una verificación técnica de campo en la que constató que el predio denominado "Mamarosa II El Pino" utiliza la infraestructura hidráulica del «*río Tumilaca, C.D. El Común, a través de bombeo por una tubería de 1"*». En la diligencia, el representante del Proyecto Especial Regional Pasto Grande manifestó que «*el recurso hídrico que se viene utilizando no compromete al sistema hidráulico del Proyecto Especial Regional Pasto Grande*».

4.4. Con el Oficio N° 585-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 12.07.2017, el Equipo Evaluador 1 de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña señaló, entre otros, lo siguiente:

- «- Se hace necesaria la presentación de documentos que hayan sido emitidos entre el año 2005 a 2014 que acrediten la titularidad y/o posesión del predio denominado "Mamarosa II El Pino" y permitan su plena identificación según su solicitud o adecuarse a Regularización teniendo en cuenta lo establecido mediante el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI en concordancia con la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.
- También se hace necesaria la presentación de los comprobantes de pago de tarifa de uso de agua de los periodos comprendidos entre el 2005 al 2014 u otro documento emitido durante dichas fechas que se encuentre contemplado en el numeral 4.2 del artículo 4 de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, a fin de corroborar mediante ellos la antigüedad con la que viene haciendo uso del recurso hídrico».



4.5. En fecha 28.08.2016, la señora Margarita María Flores Cuaila presentó un escrito subsanando las observaciones planteadas en el Oficio N° 585-2017-ANA/AAA I C-O, adjuntando los siguientes documentos:

- a) Constancia de Conducción N° 448 de fecha 19.05.2013, expedida por la Agencia Agraria Mariscal Nieto de la Dirección Regional Agraria Moquegua.
- b) Comprobantes de pago de impuesto predial correspondiente a los años 2009 al 2015.
- c) Constancia N° 34-2004-JUDR-MOQ de fecha 08.07.2004, expedida por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Moquegua sobre evaluación de daños causados por la avenida de los ríos de la Cuenca Moquegua en el año 1997.
- d) Certificado de fecha 25.08.2017, expedida por la Comisión de Usuarios de Agua del Sub Sector Hidráulico Tumilaca, en el que se hace referencia que no se viene cobrando por el uso del agua debido a que no cuenta con una licencia de uso de agua.
- e) Certificación N° 37-2013-JUDR.MOQ de fecha 20.09.2013, expedida por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Moquegua, en el que se indica que la administrada viene regando a través de las aguas del canal El Común – Tumilaca, utilizando una electrobomba y tubería PVC de 01".



4.6. El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, en el Informe Técnico N° 1594-2017-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 19.09.2017, señaló que en la revisión del expediente se observa que la señora Margarita María Flores Cuaila «*no ha cumplido con acreditar en uso del agua, ya que solo presentó constancias de la comisión de usuarios y de la junta de usuarios, pero no algún recibo que acredite el pago de la tarifa por uso de agua ni por la retribución económica*», recomendando que se declare improcedente la solicitud de formalización.

4.7. En el Informe Legal N° 795-2017-ANA.AAA IC-O/UAJ/MAOT de fecha 20.11.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña señaló que se ha cumplido con el requisito de la titularidad del predio; sin embargo, no se acredita el uso del agua de manera continua, pública y pacífica.

4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, mediante la Resolución Directoral N° 3313-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 06.12.2017, notificada en fecha 18.12.2017, declaró

improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua presentado por la señora Margarita María Flores Cuaila para el predio denominado "Mamarosa II El Pino".

- 4.9. Con el escrito de fecha 16.01.2018, la señora Margarita María Flores Cuaila interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3313-2017-ANA/AAA I C-O, conforme al argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, **a quienes utilizan** dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización "**quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)**" (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

- 6.2. Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

*"3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.*

*3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente."*



6.3. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:



- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trata de formalización o regularización.
- c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.



6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

- 2.1 *La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.*
- 2.2 *La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua."*



6.5. Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua¹ y según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI *"la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, a fin de constatar el uso del agua y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua"* (el resaltado corresponde a este Tribunal).

6.6. De lo expuesto se concluye que:

- a) Pueden acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al

¹ El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

Artículo 7.- Evaluación de solicitudes

7.1. Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
 - b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
 - b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
 - b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
 - b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.

[...]

31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,

- b) Pueden acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.



En ambos procedimientos, se entiende, además que los administrados deben acreditar el uso actual del recursos hídrico según el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; máxime, cuando la finalidad pretendida con las normas de formalización y regularización de licencias de uso de agua, consisten en reconocer situaciones de hecho actuales para incorporarlas a la legalidad, y no aquellas situaciones ya concluidas que obviamente no cumplirían tal objetivo.

Respecto a los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

- 6.7. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y de regularización, debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:



- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:

- b.1) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.
- b.2) Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,
- b.3) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.



- c) El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.
- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

- 6.8. En el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se especificó que, con el fin de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, los administrados podían presentar los siguientes documentos:

- a) Ficha de inscripción registral.
- b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.
- c) Resolución judicial firme o documento emitido por el Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.
- d) Resolución judicial que lo declara como propietario o como poseedor.
- e) Declaración jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.

6.9. Asimismo, en el numeral 4.2 del mencionado artículo se precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, a través de los siguientes documentos:



- a) Constancia de Productor Agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
- b) Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una antigüedad mayor a los dos (02) años.
- c) Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.
- d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se use el agua.
- e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
- f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por la señora Margarita María Flores Cuaila



6.10. Con relación al argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución, es preciso realizar el siguiente análisis:

6.10.1. En la revisión de los fundamentos de la resolución apelada se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña declaró improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua presentado por la señora Margarita María Flores Cuaila, por considerar que no acreditó el uso del recurso hídrico de manera continua, pública y pacífica. Es preciso señalar que la autoridad de primera instancia señaló que la administrada cumplió con el requisito referido a la titularidad o posesión del predio.

6.10.2. Respecto a la acreditación del uso del agua debe indicarse que en la revisión del expediente se verifica que la impugnante, entre otros documentos, presentó el Certificado de fecha 25.08.2017, expedido por la Comisión de Usuarios de Agua del Sub Sector Hidráulico Tumilaca en la que se indicó que el fundo rústico Mamarosa II El Pino cuya posesionaria es la señora Margarita María Flores Cuaila viene regando a través de las aguas provenientes del Canal El Común – Tumilaca a través de una electrobomba y riego tecnificado para irrigar cultivos de palto, níspero, pacay y eucaliptos. Asimismo se indicó que «no se le viene cobrando suma alguna por el uso del agua, debido a que no cuenta con la licencia de agua (...).» precisando que son varios los agricultores del sector Tumilaca que están formalizando dicha situación puesto que ocupan dichos terrenos desde hace más de trece (13) años.

6.10.3. Sobre el particular, cabe tener en consideración que la finalidad del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA fue formalizar o regularizar los usos de agua a quienes utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectiva licencia de uso de agua; en este caso, podían acceder a la formalización de la licencia de uso de agua, quienes venían utilizándola de manera pública pacífica y continua cuando menos con una antigüedad de cinco (05) años anteriores al 31.03.2009.

6.10.4. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, referido al acta o documento emitido





por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se use el agua, es uno de los medios idóneos para acreditar el desarrollo de la actividad para la que se destina el uso del agua, situación que determina a su vez, la acreditación del uso continuo, público y pacífico del agua, que constituye un requisito de procedibilidad del procedimiento de formalización de licencia de uso de agua previsto en el artículo 6° del Decreto Supremo 007-2015-MINAGRI, por lo que en el presente caso, el Certificado de fecha 25.08.2017, expedido por la Comisión de Usuarios de Agua del Sub Sector Hidráulico Tumulaca, constituye como medio idóneo para acreditar el uso del agua, puesto que fue expedida por el operador de la infraestructura hidráulica.

Es preciso señalar que en el recurso de apelación la impugnante adjuntó una Constancia de Usuario expedida por la Comisión de Regantes Tumulaca de fecha 05.04.2004 en el que se indica que predio rústico "Mamarosa II – El Pino" usa el recurso hídrico para el cultivo de palto y otros frutales, por lo que dicho documento también constituye un documento idóneo para acreditar el uso del agua al haber sido emitido por el operador de la infraestructura hidráulica.

6.10.5. Asimismo, es preciso agregar que en la verificación técnica de campo realizada el 23.06.2016, se constató el uso del agua para irrigar el predio denominado "Mamarosa II – El Pino" utilizando la infraestructura hidráulica del canal El Común, agregando además que no se advierte ninguna oposición al procedimiento iniciado por la señora Margarita María Flores Cuaila y que en la mencionada inspección ocular, el representante del Proyecto Especial Regional Pasto Grande indicó que *«el recurso hídrico que se viene utilizando no compromete al sistema hidráulico del Proyecto Especial Regional Pasto Grande»*.



6.10.6. Conforme con lo desarrollado en los fundamentos que preceden, este Tribunal considera que en el presente caso la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña realizó una interpretación errónea de la norma, al considerar que el Certificado de fecha 25.08.2017, expedido por la Comisión de Usuarios de Agua del Sub Sector Hidráulico Tumulaca no constituía un medio idóneo para acreditar el uso pacífico, público y continuo del agua.

6.10.7. Por lo expuesto, corresponde amparar el argumento del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 3313-2017-ANA/AAA I C-O y, en consecuencia, revocarse la referida resolución.



6.11. Finalmente, en atención a los fundamentos que anteceden, este Tribunal considera que debe disponerse que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña emita un nuevo pronunciamiento respecto al pedido de formalización de licencia de uso de agua para el predio "Mamarosa II – El Pino" presentado por la señora Margarita María Flores Cuaila, precisando que el área bajo riego correspondiente al predio "Mamarosa II – El Pino" es de 0.2124 ha.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 509-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 14.03.2018, por los miembros del colegiado, integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,


RESUELVE:

- 1° Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Margarita María Flores Cuaila contra la Resolución Directoral N° 3313-2017-ANA/AAA I C-O.

2° **REVOCAR** de la Resolución Directoral N° 3313-2017-ANA/AAA I C-O.

3° **DISPONER** que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña emita un nuevo pronunciamiento respecto a la solicitud de formalización de licencia de uso de agua presentado por la señora Margarita María Flores Cuaila, conforme a lo señalado en el numeral 6.11 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Jose Luis Aguilar Huertas

JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Edlberto Guevara Pérez

EDLBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Luis Eduardo Ramírez Patrón

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL